



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JG-4/2025

**PARTE ACTORA:** METZTLI DÍAZ  
AGUAYO Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORADORA:** ROSARIO DE  
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
dieciocho de febrero de dos mil veinticinco

**Sentencia** que resuelve el JG que la parte actora promovió a fin de impugnar la sentencia mediante la cual el TEEO resolvió el expediente JDC/293/2024 en el sentido de:

- Declarar fundado el agravio relativo a la transgresión al derecho de acceso de la justicia de los actores locales por la omisión del IEEPCO de pronunciarse respecto de la solicitud de la CHyJ.
- Dejar a salvo los derechos de la parte actora en relación con el escrito que presentaron y le fue remitido por esta Sala Xalapa, por, supuestamente, no tener relación con la litis planteada en el JDC local.

**ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	4
III. ANTECEDENTES.....	4
IV. TRÁMITE DEL JG.....	6
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
VI. SOBRESEIMIENTO.....	6
VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	7
VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	9
IX. PROCEDENCIA DEL JG.....	11
X. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	12
XI. ESTUDIO.....	17
a. Tesis de la decisión.....	17
b. Parámetro de control.....	17
c. Análisis de caso.....	20
d. Decisión: el TEEO violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte actora con una determinación carente de legalidad y exhaustividad.....	25
XII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS.....	25
XIII. RESUELVE.....	26

**GLOSARIO**

**GLOSARIO**

<b>Actores locales</b>	Hugo García Osorio (secretario de organización), Jesús Nolasco López (secretario de organización) y Catarino Castillo Santiago (secretario de asuntos jurídicos), integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y actores en el expediente JDC/293/2024
<b>CHyJ</b>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>JG</b>	Juicio general
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Metztli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez y Uriel Díaz Caballero (integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular)
<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/293/2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VPG</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

**I. ASPECTOS GENERALES**

1. Con motivo de la elección de su Comité Ejecutivo Estatal, al interior del PUP se ha venido desarrollando un conflicto que ha trascendido a la CHyJ, al suscitarse una confrontación entre su presidente con el resto de quienes la integran. Tal conflicto se ha manifestado en la presentación de varios medios de impugnación en los que la parte actora ha venido denunciando la supuesta obstrucción para desempeñar su cargo, falsificación de firmas, usurpación de funciones y VPG por parte del presidente de la referida CHyJ.
  
2. En ese contexto de confrontación, los actores locales impugnaron ante esta Sala Xalapa la determinación del TEEO de reencauzar el JDC local que promovieron en contra de la omisión del IEEPCO de atender el requerimiento del presidente de la CHyJ de retener del financiamiento público ordinario del PUP, la cantidad que se les adeudaba por concepto



de dietas, para, con ello, lograr el cumplimiento a la supuesta resolución en la que se ordenó a diversos dirigentes partidistas el pago de esas dietas.

3. Con motivo de la referida impugnación, la parte actora pretendió comparecer como tercera interesada en el expediente SX-JE-276/2024, mediante un escrito en el cual demandaban la supuesta obstrucción en el ejercicio de sus encargos como integrantes de la CHyJ y controvertían diversas supuestas irregularidades relacionadas con la resolución de los expedientes competencia de esa CHyJ.
4. Al resolver el referido expediente, esta Sala Xalapa revocó el reencauzamiento de la demanda de los actores locales, y le ordenó al TEEO que resolviera el fondo de la controversia que planteaban, así como reencauzarle el escrito presentado por la parte actora, al ser el competente en el ámbito local para conocer y resolver de las controversias suscitadas al interior de los partidos políticos.
5. En la sentencia reclamada, en lo que interesa al presente asunto, el TEEO resolvió desestimar el escrito de la parte actora que le fue reencauzado, al considerar que estaba relacionado con el conflicto interno del PUP y no con la litis del JDC local, así como dejar a salvo sus derechos.
6. La parte actora, en su demanda de JG, aducen la violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, derivado de que, en su concepto, el TEEO de manera indebida y falto de exhaustividad, dejó de analizar el fondo de las irregularidades que le plantearon en su escrito.
7. Por tanto, la controversia en este JG consiste en determinar si la decisión del TEEO de desestimar el escrito que le fue reencauzado y de dejar a salvo a los derechos de la parte actora, se ajusta o no a los principios de legalidad y exhaustividad.

## **II. SUMARIO DE LA DECISIÓN**

8. Ante la falta de la firma autógrafa de Uriel Díaz Caballero en la demanda

y dado que esta, ya se admitió a trámite, se **sobresee** en el JG respecto de la citada persona.

9. Se **revoca en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada (para los efectos precisados en el apartado correspondiente de este fallo), dado que:

- Se desestima el motivo de agravio relativo a la omisión del TEEO de notificarle la sentencia reclamada a la parte actora, porque tal falta de notificación no trascendió a su esfera de derechos actora, dado que conocieron de esa sentencia reclamada y promovieron este JG para controvertir la parte que dicen, les causa un perjuicio a sus derechos, aunado a que tal sentencia reclamada fue notificada por estrados al público en general.
- La determinación del TEEO de desestimar el escrito presentado por la parte actora y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, por estar relacionado con el conflicto interno en el PUP, y no con la controversia que se planteó en el JDC local, resulta arbitraria y carente de exhaustividad, de manera que transgredió los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva de esa parte actora.
- Si desde la sentencia de esta Sala Xalapa, se advirtió que la parte actora controvertía diversos actos posiblemente constitutivos de obstrucción en el ejercicio de sus cargos partidistas y de diversas irregularidades al interior del CHyJ, el TEEO debió, con el escrito que le fue reencauzado, instaurar, sustanciar y resolver el medio de impugnación local procedente e idóneo.

### **III. ANTECEDENTES**

#### **a. Conflicto al interior del PUP**

10. **Integración de la CHyJ.** En la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-357/2023 y su acumulado SX-JDC-358/2023, esta Sala Xalapa validó la integración de diez de enero de dos mil veintitrés, entre otras personas, con la parte actora.

11. **Medio de defensa.** Los actores locales reclamaron del presidente y el secretario de administración y finanzas del PUP, la violación a su derecho de afiliación por de la falta del pago de las dietas que les correspondían



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-4/2025

como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, así como la omisión de convocarlos a las sesiones del referido comité. La CHyJ integró el expediente administrativo 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

12. **Resolución.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la CHyJ la emitió en el sentido de ordenar a favor de los actores, el pago de sus correspondientes dietas, así como que se les convocara a las respectivas sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.
13. **Incumplimiento.** Ante el incumplimiento de lo ordenado y mediante el oficio 66/2024, el presidente de la CHyJ *requirió* al IEEPCO que realizara las acciones para descontar del financiamiento público ordinario de PUP la cantidad adeudada a los actores locales, para, con ello, poder dar cumplimiento a la resolución de esa CHyJ.

#### **b. JDC local**

14. **Promoción.** A fin de impugnar la supuesta omisión del IEEPCO de atender el requerimiento del presidente de la CHyJ, los actores locales presentaron una demanda de JDC local, el diez de septiembre de dos mil veinticuatro.
15. **Reencauzamiento.** Con la referida demanda, el TEEO integró el expediente JDC/293/2024, y, mediante acuerdo de doce de noviembre, la reencauzó a la CHyJ, al estar relacionada con el cumplimiento a una de sus resoluciones.
16. **Expediente SX-JE-276/2024.** En contra del reencauzamiento, los actores locales promovieron un juicio electoral. Durante la tramitación de la demanda, la parte actora presentó un escrito con la finalidad de comparecer en calidad de tercera interesada.
17. Mediante sentencia que pronunció el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Xalapa revocó el acuerdo de reencauzamiento y le reencauzó, a su vez, el escrito de la parte actora para que determinara lo conducente.

18. **Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el veinticuatro de enero<sup>1</sup>.

#### IV. TRÁMITE DEL JG

19. **Promoción.** La parte actora presentó la demanda de este JG, el treinta de enero.

20. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de diez de febrero, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

21. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

22. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al controvertirse la sentencia reclamada por la supuesta omisión de estudiar el escrito que la parte actora presentó en relación con un conflicto al interior de la CHyJ; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

#### VI. SOBRESEIMIENTO

23. Se debe **sobreseer** en el JG, por cuanto hace a Uriel Díaz Caballero ante la falta de su firma autógrafa en la demanda, en términos del artículo 11,

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas que se citan corresponden al presente año de dos mil veinticinco, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260 y 263, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF..



inciso c) en relación con el artículo 9, inciso g) de la Ley de Medios.

24. De los citados preceptos se advierte que uno de los requisitos de procedibilidad es que los escritos de demanda se hagan constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente.
25. La firma autógrafa, como requisito de procedibilidad, constituye por regla general, la forma idónea para identificar al autor del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o Juez a quien solicita el conocimiento y la decisión del asunto que se somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.
26. Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
27. Cuando en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece como causal de improcedencia, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada de ejercer el derecho de acción.
28. En ese sentido, ante la falta de firma autógrafa de Uriel Díaz Caballero, lo procedente es **sobreseer** en el JG, únicamente, por cuanto hace a la referida persona.

## VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### a. Planteamiento

29. El TEEO, al rendir su informe circunstanciado, opone como causal de improcedencia del JG, la supuesta falta de interés jurídico de la parte actora, derivado de que no formó parte de la relación procesal del JDC local, de manera que propone el desechamiento de la demanda, en términos del artículo 10, inciso b, en relación con el numeral 9, ambos, de la Ley de Medios.

**b. Tesis**

30. Se **desestima** la causal de improcedencia opuesta por el TEEO, porque, si bien la parte actora no formó parte de la relación procesal del JDC local, su interés para impugnar la sentencia reclamada deriva de que en ella se tomó la determinación de dejar a salvo sus derechos en relación con el escrito que presentaron y que esta Sala Xalapa le reencauzó al referido TEEO. Decisión respecto de la cual, la propia parte actora aduce que transgrede sus derechos.

**c. Parámetro de control**

31. El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.
32. La persona que se encuentra en condición de iniciar un procedimiento es quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio o garantía necesaria e idónea para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado<sup>3</sup>.

**d. Análisis de caso**

33. En este JG, el interés de la parte actora para impugnar la sentencia reclamada, en la parte conducente, radica en que, en ella, el TEEO tomó una determinación que le incumbía en relación con el escrito con el cual pretendieron comparecer en el expediente SX-JE-276/2024, y que esta Sala Xalapa le reencauzó al propio TEEO para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
34. Al efecto, el TEEO resolvió dejar a salvo los derechos de la parte actora, al considerar que el referido escrito no guardaba relación con la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002. 'INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-4/2025

controversia planteada en el JDC local, al advertir que se inconformaban de diversos actos e irregularidades derivadas de un conflicto al interior del PUP.

35. La parte actora aduce que tal determinación les causa un agravio al violentar su derecho fundamental de afiliación, en su vertiente de desempeño de los respectivos cargos partidistas, así como los derechos y autonomía de la propia CHyJ, dado que el TEEO en momento alguno entró al estudio de fondo de la cuestión que le plantearon respecto de las irregularidades que expresaron en el escrito que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa.
36. En ese contexto, dado que el TEEO realizó un pronunciamiento respecto del escrito de la parte actora, y esta alega que les causa agravio, es que cuentan con el interés para impugnar tal determinación de dejar a salvo sus derechos, con independencia de que no se les reconoció como parte en el JDC local.

**e. Decisión: se surte el requisito de procedibilidad**

37. Se **desestima** la causal de improcedencia opuesta por el TEEO, dado que la parte actora sí cuenta con interés para impugnar la sentencia reclamada en la parte respecto de la cual, tal parte actora señala que le causa un agravio.

**VIII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

38. Respecto del resto de la parte actora, el JG cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1 y 10, de la Ley de Medios.
39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TEEO (autoridad responsable), y en ella se hace constar los nombres y firmas de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.

40. **Oportunidad.** La demanda del JG se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

Enero-febrero 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24	25
Inhábil					Emisión de la sentencia reclamada	Inhábil
26	27	28	Plazo de impugnación			1
			29	30	31	
Inhábil	Conocimiento de la sentencia reclamada	Notificación por estrados al público <sup>5</sup>	[Inicia <sup>6</sup> ]	Presentación de la demanda		Inhábil
2	Plazo de impugnación	4	5	6	7	8
	3					
inhábil	[concluye]					Inhábil

41. Si bien la parte actora aduce que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el veintisiete de enero, es criterio de este TEPJF que tratándose de personas ajenas a la relación procesal, el cómputo del plazo para que promuevan o interpongan un medio de impugnación se rige por la notificación por estrados del acto o resolución que se pretende controvertir<sup>7</sup>.

42. De esta manera, si la sentencia reclamada se notificó por estrados al público en general, el veintiocho de enero, esta debe ser la fecha que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo legal para promover el presente JG, con independencia de aquella cuando la parte actora señaló como del conocimiento de esa sentencia reclamada.

<sup>4</sup> En el entendido que, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Cédula de notificación por estrados (foja 599 del cuaderno accesorio).

<sup>6</sup> Conforme con el artículo 26, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca, las notificaciones previstas en tal ley surtirán sus efectos el mismo día cuando se practiquen, sin que se prevea una excepción o regla específica para el caso de las notificaciones por estrados.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2015. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.



43. **Legitimación y personería.** El JG es promovido por parte legítima, dado que la parte actora lo hace por su propio derecho y en sus calidades de ciudadanas, personas indígenas, militantes del PUP e integrantes de la CHyJ.
44. **Interés.** Se satisface este requisito, porque, como se estableció al desestimar la causal de improcedencia opuesta, la parte actora impugna, de la sentencia reclamada, la determinación de dejar a salvo sus derechos en relación con el escrito que presentaron, bajo la alegación de que tal decisión les causa un agravio a sus derechos relacionados con la militancia al PUP.
45. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

#### IX. PROCEDENCIA DEL JG

46. La vía denominada JG es producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF<sup>8</sup>, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
47. Así, para esos casos, tales lineamientos inicialmente ordenaban formar los llamados *asuntos generales*<sup>9</sup>; posteriormente, que debía integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debería tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.
48. Con los Lineamientos vigentes y derivado de que con la reforma a la Ley

---

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, el catorce de febrero de dos mil diecisiete, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, así como el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2012. ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

de Medios<sup>10</sup>, en la que se prevé un medio de impugnación denominado juicio electoral, ahora se contemplan los JG, precisamente, como el medio de impugnación procedente para conocer y resolver de aquellas controversias respecto de las cuales no sea procedente alguno de los juicios o recursos previstos en la referida Ley de Medios.

49. El presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del JG, porque, si bien la parte actora señaló que promovía un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo la alegación de que el TEEO violentó su derecho de afiliación al no entrar al fondo de los planteamientos de su escrito, en realidad lo que aducen **es la transgresión de sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, así como a la autonomía de la propia CHyJ, y una supuesta inobservancia a lo que le fue ordenado en la sentencia que esta Sala Xalapa pronunció en el expediente SX-JE-276/2024.**
50. De ahí que, se estime, sea procedente el JG para conocer respecto de la controversia planteada por la parte actora.

## **X. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **a. Contexto de la controversia**

51. De las constancias de autos, así como de diversos precedentes que fueron resueltos por esta Sala Xalapa<sup>11</sup>, se advierte que persiste un conflicto al interior del PUP y, particularmente, de la CHyJ.
52. En dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP designó a Felipe Reyes Santiago como presidente de la CHyJ. Ya el dos mil veintitrés, se realizaron dos asambleas simultáneas para la renovación del señalado Comité Ejecutivo. La CHyJ determinó la validez de una de ellas, por lo que procedió a realizar el correspondiente registro ante el IEEPCO del Comité Ejecutivo Estatal en ella.

---

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de octubre de dos mil veinticuatro.

<sup>11</sup> Expedientes SX-JE-276/2024, SX-JDC-745/2024, SX-JDC-717/2024, SX-JDC-685/2024, SX-JDC-147/2024, así como SX-JDC-357/2024 y su acumulado, cuyas constancias se tienen a la vista al momento de que se resuelve el presente asunto.



53. El TEEO (JDC/77/2023) resolvió y esta Sala Xalapa confirmó (SX-JDC-252/2023), declarar la nulidad de las referidas asambleas, y se ordenó la realización de nuevas elecciones para la renovación de los órganos del PUP.
54. En cumplimiento a lo ordenado, el PUP realizó una nueva asamblea electiva, en la que, además, se designó a una nueva integración de la CHyJ. Tal integración fue impugnada por los anteriores integrantes, de forma que (en la correspondiente cadena impugnativa) esta Sala Xalapa (SX-JDC-357/2024 y acumulado) determinó que esa CHyJ debería quedar conformada por:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metztli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

55. A partir de esa conformación, se ha vendido dando un conflicto entre el presidente y el resto de quienes conforman esa CHyJ, en relación con presuntos actos y omisiones de obstaculización del ejercicio de su cargo, usurpación de funciones, falsificación de firmas y VPG.
56. En el referido contexto de confrontación, los actores locales impugnaron ante la CHyJ la suspensión y falta de pago de sus dietas como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, así como la omisión de convocarlos a las respectivas sesiones. Supuestamente, la CHyJ les dio la razón a los actores locales y ordenó al presidente, así como al secretario de administración y finanzas del PUP que procedieran al pago de las dietas adeudadas y a convocarlos a las sesiones.
57. Ante el incumplimiento de lo ordenado, el presidente del CHyJ dirigió un oficio al IEEPCO, por el que lo requirió para que realizara las acciones tendientes a retener del financiamiento público ordinario del PUP, el monto respectivo a la cantidad adeudada por concepto de dietas.

## **SX-JG-4/2025**

58. Los actores locales promovieron un JDC local para impugnar la supuesta omisión o negativa del IEEPCO de atender lo ordenado por el presidente de la CHyJ. Su demanda fue reencauzada a la propia CHyJ por parte del TEEO (JDC/293/2024). A fin de controvertir ese reencauzamiento, los propios actores locales promovieron un juicio electoral ante esta Sala Xalapa y con cuya demanda se integró el expediente SX-JE-276/2024 (antecedente directo de este JG). La parte actora pretendió comparecer como tercera interesada, mediante un escrito en el que se inconformaban de diversos actos:

- La omisión del TEEO de notificarles el acuerdo de reencauzamiento.
- El desconocimiento de todo lo actuado en el expediente administrativo de la CHyJ (002/CDHJ/PUP/OAX/2023) y en el JDC local (JDC/293/2024).
- VPG por parte del presidente de la CHyJ hacia sus integrantes mujeres.
- Conflicto entre los integrantes de esa CHyJ respecto a la sustanciación y resolución de los expedientes de su competencia.

59. En la correspondiente sentencia, esta Sala Xalapa determinó (además de revocar la determinación del TEEO de remitir la demanda de los actores locales a la CHyJ) reencauzar el escrito presentado por la parte actora al propio TEEO para que lo analizara y actuara conforme en Derecho correspondiera. Ello al considerar:

- Resultaba inexacto que la parte actora acudiera con una pretensión de adherirse a la impugnación del acuerdo de reencauzamiento, en calidad de terceras interesadas, dado que no acudían por tener un derecho incompatible con los actores locales.
- La parte actora controvertía diversos actos derivados del conflicto interno en la CHyJ, con la intención de que se dejara sin efecto todo lo actuado desde el expediente administrativo hasta el reencauzamiento del TEEO, aduciendo desconocer tales expedientes.
- Resultaba improcedente tener a la parte actora como tercera interesada.
- Sin embargo, en atención a que alegaciones estaban dirigidas a controvertir diversas irregularidades que les impedía ejercer su derecho a formar parte de la CHyJ y a participar en la toma de sus decisiones, y para salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, se debería reencauzar el escrito al TEEO.



- Lo anterior, porque el TEEO resultaba la autoridad competente para el análisis y resolución de las controversias vinculadas con los órganos partidistas locales en aquella entidad, y con ello, satisfacer el principio de definitividad.

#### **b. Sentencia reclamada**

60. En cumplimiento a lo que le fue ordenado por esta Sala Xalapa, el TEEO pronunció la sentencia reclamada en el sentido de:

- Declarar fundado el agravio de los actores locales relativo a la transgresión a su derecho de acceso a la justicia, derivado de la omisión del IEEPCO de pronunciarse respecto del oficio del presidente de la CHyJ.
- En un apartado de *Consideración Final* y respecto del escrito que le remitió esta Sala Xalapa y signado por la parte actora, se dejaban a salvo sus derechos, toda vez que no guardaba relación con la litis del JDC local.
  - Del análisis del referido escrito, se advirtió que la parte actora se inconformaba de diversos actos e irregularidades derivados del conflicto interno del PUP.

#### **c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio**

61. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la determinación del TEEO de dejar a salvo sus derechos respecto del conflicto interno que se vive al interior de la CHyJ, y se le ordene analizar el fondo de los planteamientos que formularon en su escrito que esta Sala Xalapa le reencauzó.

62. Su **causa de pedir** la sustenta en la falta de legalidad y exhaustividad de la sentencia reclamada, derivada de la falta de pronunciamiento del TEEO respecto de los planteamientos que le formularon.

63. La parte actora formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- La sentencia reclamada no les fue notificada por el TEEO, siendo que tal TEEO tenía los elementos necesarios para conocer el domicilio en donde se ubica la CHyJ.
- El TEEO en momento alguno entró al estudio del expediente, aun cuando conocía que en la sentencia del expediente SX-JE-276/2024, esta Sala

## **SX-JG-4/2025**

Xalapa le reencauzó el escrito en el que hicieron ver las irregularidades existentes al interior de la CHyJ.

- El actuar del TEEO agravia a la propia CHyJ, al violentar los principios de legalidad y objetividad, al dejar de atender las irregularidades que expresaron y los antecedentes que narraron en su escrito, con las que se demostraba la obstrucción en el ejercicio del cargo del que han sido objeto.
- El TEEO también violentó los derechos de la parte actora como mujeres, al saber que el presidente de la CHyJ ejerce en su contra VPG.

### **d. Delimitación de la controversia**

64. De la sentencia reclamada y de la demanda de este JG, se advierte que la materia de controversia en el presente asunto se limita a la decisión del TEEO de desestimar el escrito que la parte actora presentó en el expediente SX-JE-276/2024 y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

65. Por tanto, las decisiones del TEEO respecto de la omisión del IEEPCO de dar respuesta al oficio del presidente de la CHyJ para lograr el pago de las dietas adeudadas a los actores locales y, por ende, el cumplimiento de la correspondiente resolución partidistas, deben quedar firmes.

### **e. Identificación del problema jurídico a resolver**

66. La controversia por resolver consiste en determinar si la decisión del TEEO de desestimar el escrito presentado por la parte actora y dejar a salvo sus derechos, supuestamente, por no estar vinculado con la controversia del JDC local, y sí con un conflicto al interior del PUP, se ajustó a los principios de legalidad y exhaustividad, y por ende, si es o no violatoria de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

### **f. Metodología**

67. Dado que la parte actora sustenta su causa de pedir en una falta de exhaustividad al no estudiar sus planteamientos formulados en el escrito reencauzado por esta Sala Xalapa, los motivos de agravios que formula se analizarán de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de



estudio no genera perjuicio alguno al actor<sup>12</sup>.

## XI. ESTUDIO

### a. Tesis de la decisión

68. Se estima que los motivos de agravio formulados por la parte actora son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada**, dado que el TEEO sí afectó su derecho de acceso a la justicia, al sólo haber dejado a salvo sus derechos, derivado de que planteaban irregularidades relacionadas con el conflicto que se vive al interior de la CHyJ, cuando lo procedente era que al escrito que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, se le hubiera dado el tratamiento de una demanda, y con ella, haber instaurado el correspondiente medios de impugnación local, tramitarlo y sustanciarlo, así como resolver lo que se estimara que en Derecho correspondiera.

### b. Parámetro de control

#### b.1. Derecho de acceso a la justicia

69. El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, es un derecho fundamental que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

70. En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

#### b.2. Principio de legalidad

71. Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>13</sup>.

72. Conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>14</sup>.

73. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>15</sup>.

74. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier

---

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

<sup>14</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.



acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>16</sup>.

### b.3. Principios de exhaustividad y congruencia

75. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
76. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
77. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
78. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben

---

<sup>16</sup> Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

generar las resoluciones emitidas.

79. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>17</sup>.
80. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>18</sup>. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
81. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

### **c. Análisis de caso**

82. En principio, se **desestima** el motivo de agravio relacionado con la omisión del TEEO de notificarle a la parte actora la sentencia reclamada, pues, aun cuando, sí se debió ordenar y practicar tal notificación de forma específica y directa debido a que en esa sentencia reclamada se tomó

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



una determinación que les incumbía, lo cierto es que la omisión alegada no causó una afectación a sus derechos.

83. El hecho de que en el JDC local, la parte actora no formó parte de la relación procesal, contrario a lo señalado por el TEEO en su informe circunstanciado, no lo exentaba de notificarle de forma específica y directa a esa parte actora la sentencia reclamada (por cualquiera de los medios procesales conducentes), en la medida que, se insiste, en ella se determinó desestimar el escrito que presentaron y dejar a salvo sus derechos respecto de las supuestas irregularidades que en tal escrito señalaban.
84. Sin embargo, tal omisión no trascendió de manera negativa a la esfera jurídica de la parte actora, en la medida que ella misma señala que conocieron de la sentencia reclamada el veintisiete de enero, y tuvieron la oportunidad de promover este JG, en el que formulan los argumentos tendentes a controvertir aquella parte que aducen les causa un perjuicio.
85. Tampoco se puede dejar de advertir que, con independencia de que no se ordenó ni práctico una diligencia de notificación específica para la parte actora, sí se realizó la notificación de la sentencia reclamada por estrados al público en general, lo cual, conforme con el criterio de este TEPJF, es el instrumento válido y razonable para notificar los actos procesales y las sentencias a quienes fueron ajenos a la relación procesal<sup>19</sup>.
86. Por el contrario, **le asiste la razón** a la parte actora cuando aducen que el TEEO transgredió sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, ante la falta de legalidad y exhaustividad de su determinación de desestimar el escrito por el cual hicieron valer diversas irregularidades acontecidas al interior de la CHyJ, al dejar de analizar el

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 22/2015. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

La razón de decisión de la jurisprudencia 34/2016. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

fondo de tales planteamientos.

87. En el contexto del conflicto al interior de la CHyJ que se ha narrado en el apartado de *contexto de la controversia* de esta sentencia, durante la tramitación de la demanda del expediente SX-JE-276/2024, la parte actora pretendió comparecer como tercera interesada por medio de un escrito en el cual, precisamente, narraban diversos hechos y controvertían varios actos derivados del referido conflicto interno y que, a su parecer, constituían una violación a su derecho de afiliación, al obstruirse el ejercicio de su encargo, falsificarse sus firmas, suplantación de funciones y VPG, por parte del presidente de la CHyJ.
88. Esta Sala Xalapa determinó que era improcedente tener a la parte actora como tercera interesada o parte adherente, al no tener un interés incompatible con los actores locales, en la medida que, si bien los argumentos desarrollados en su escrito guardaban relación con la litis planteada en esta instancia regional, no estaban encaminados a conservar la determinación entonces controvertida, sino dirigidos, precisamente, a inconformarse con diversos actos suscitados al interior de la CHyJ con motivo de la sustanciación y resolución de los asuntos partidistas.
89. Por tanto, esta misma Sala Xalapa resolvió reencauzar el referido escrito al TEEO para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, dado que se controvertían diversas irregularidades que les impedían ejercer su derecho a formar parte de la CHyJ y participar en la toma de las decisiones que le competían, para con ello satisfacer el principio de definitividad, al ser ese TEEO el competente para conocer y resolver las controversias vinculadas con los órganos partidistas locales en Oaxaca, en términos de los artículos 114 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como 5 de la Ley de medios local, los cuales establecen que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; asimismo, indican que este órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en aquel Estado.



90. En el referido contexto, como se adelantó, los motivos de agravio que la parte actora formula son **sustancialmente fundados**, en la medida que, indebidamente, el TEEO determinó desestimar el escrito por estar relacionado con el conflicto que se vive al interior del PUP y no con la litis planteada en el JDC local, así como de dejar a salvo los derechos de la parte actora, para con ello, de manera evidente e ilegal, renunciar al análisis de las irregularidades y alegaciones planteadas en el referido escrito.
91. Si bien, en cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JE-276/2024, el TEEO determinó lo que estimó conducente respecto del escrito de la parte actora que esta Sala Xalapa le reencauzó, lo cierto es que tal decisión resultó contraria a los principios de legalidad y exhaustividad, así como, por ende, violatoria del derecho de acceso a la justicia de la parte actora.
92. El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales, en tanto que la normativa electoral local sitúa al TEEO como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos en aquella entidad, con competencia para resolver aquellos asuntos relacionados con la violación a los derechos de la militancia por actos y resoluciones de los órganos de dirigencia de los partidos políticos en el ámbito local.
93. Además, la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva también reconocida el señalado artículo 17 de la Constitución general implica la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial.
94. En ese orden argumentativo, se estima que el TEEO debió dar al escrito presentado por la parte actora y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, el tratamiento de una demanda, de forma que con ella debió instaurar el respectivo medio de impugnación local, ordenar su trámite, realizar la correspondiente sustanciación y, en su caso, resolver el fondo de la controversia ahí planteada relacionada con las supuestas irregularidades acaecidas al interior de la CHyJ.

95. Sin embargo, el TEEO, de manera por demás intencional e ilegal, decidió no atender el estudio de la supuesta obstrucción al ejercicio de su cargo partidista, suplantación de funciones, falsificación de firmas y VPG hechas valer por la parte actora, bajo la falsa premisa y pretexto de que ello no estaba relacionado con la litis que se resolvió en el JDC local, sino con el conflicto interno suscitado dentro del PUP.
96. De forma arbitraria e indebida, el TEEO desatendió su obligación constitucional de impartir una justicia pronta, completa e imparcial, en agravio a los derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que, si bien las irregularidades planteadas en el escrito reencauzado podrían no estar relacionadas con la controversia del JDC local y, por tal motivo, no ser motivo de estudio en la sentencia reclamada, tal situación no justificaba jurídicamente que, simplemente, desestimara tales alegaciones y dejara a salvo los derechos de la parte actora.
97. Si desde la sentencia de esta Sala Xalapa, se advirtió que la parte actora alegaba la violación a su derecho de afiliación derivado de una posible obstrucción de su cargo como integrantes de la CHyJ, VPG y otras irregularidades, derivado del conflicto que se desarrolla al interior del PUP y de la confrontación entre los integrantes de la CHyJ (situación que el propio TEEO reconoció en la sentencia reclamada), este no debió simplemente desestimar el escrito que le fue reencauzado y dejar a salvo los derechos de esa parte actora para que los hiciera valer en la instancia correspondiente, precisamente, porque esos derechos ya los estaba haciendo valer al reclamar su afectación con motivo de las señaladas conductas y actos.
98. Por ello, en atención a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al de una tutela judicial efectiva, el TEEO debió, con el referido escrito, instaurar, tramitar, sustanciar y resolver lo que en Derecho estimara correspondiente.

**d. Decisión: el TEEO violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte actora con una determinación carente de legalidad y exhaustividad**

99. Si bien se **desestima** el motivo de agravio relativo a la omisión del TEEO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-4/2025

de notificarle la sentencia reclamada, dado que esa tal falta de notificación no trascendió a la esfera de derechos de la parte actora, dado que conocieron de esa sentencia reclamada y promovieron este JG para controvertir la parte que dicen les causa un perjuicio a sus derechos, aunado a que tal sentencia fue notificada por estrados al público en general, el resto de los agravios formulados son **sustancialmente fundados**.

100. La determinación del TEEO de desestimar el escrito presentado por la parte actora y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, por estar relacionado con el conflicto interno en el PUP, y no con la controversia que se planteó en el JDC local, resulta arbitraria y carente de exhaustividad, de manera que transgredió los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva de esa parte actora.
101. Ello es así, porque, si desde la sentencia de esta Sala Xalapa, se advirtió que la parte actora controvertía diversos actos posiblemente constitutivos de obstrucción en el ejercicio de sus cargos partidistas como integrantes de la CHyJ y de diversas irregularidades relacionadas con la sustanciación y resolución de los expedientes competencia de esa CHyJ, el TEEO debió dar al escrito que le fue reencauzado el tratamiento de una demanda, y, por tanto, con ella, haber instaurado, tramitado, sustanciado y resuelto el correspondiente medio de impugnación local.

## XII. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

102. Dado que la demanda carece de la firma autógrafa de Uriel Díaz Caballero, y al haberse admitido a trámite tal demanda, se **sobresee** en el JG respecto de la referida persona.
103. Al resultar **sustancialmente fundados** los motivos agravios formulados, y al haberse acreditado la violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la parte actora, se **revoca, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada para los siguientes efectos:
  - **Se deja sin efectos** la determinación del TEEO de desestimar el escrito de

la parte actora que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa y de dejar a salvo sus derechos, contenida en el apartado de *Consideración Final* de la sentencia reclamada.

- Con el referido escrito de la parte actora y que le fue reencauzado por esta Sala Xalapa, el **TEEO deberá instaurar el medio de impugnación procedente e idóneo para conocer de las irregularidades controvertidas en el referido escrito.**
- **En un plazo no mayor de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificado el presente fallo, **el TEEO, en plenitud de jurisdicción y competencia, deberá tramitar, sustanciar y resolver lo que en Derecho estime correspondiente respecto de las inconformidades de la parte actora.**
- El TEEO **deberá informar** a esta Sala Xalapa del cumplimiento a lo aquí resuelto y ordenado dentro de las de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

### **XIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio general respecto de Uriel Díaz Caballero.

**SEGUNDO.** Se **revoca, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, esta se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución; José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JG-4/2025**

Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.